

## Legislación Nacional

DECRETO 84005/1941 MUSEOS ORGANISMOS DEL ESTADO Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Funcionamiento. Reglamentado del 7/2/1941; publ. 28/2/1941 El vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta: **Art. 1.**— Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos —dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—, ajustará su funcionamiento al siguiente reglamento: *Capítulo I: De la constitución de la comisión* **Art. 1.**— La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tiene su sede en la Capital Federal y está constituida por un presidente que representa a la comisión en todos los actos públicos, y diez vocales designados por el Poder Ejecutivo con carácter honorario, por un período de seis años pudiendo ser reelecto (art. 1, ap. 1 de la ley 12665). *Capítulo II: De sus atribuciones* **Art. 2.**— Tiene las siguientes atribuciones: *1)* La superintendencia exclusiva sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación (art. 1, ap. 2, ley 12665). *2)* La superintendencia concurrente con las autoridades respectivas que se acojan a la ley 12665, sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio provincial, municipal, o de la Iglesia Católica (art. 1, ap. 2, ley 12665). *3)* La custodia, conservación, refección y restauración de los muebles históricos e histórico-artísticos, de los lugares, monumentos e inmuebles históricos del dominio de la Nación, y, en su caso, en concurrencia de las autoridades respectivas que se acojan a la ley 12665, sobre los del dominio provincial, municipal y de la Iglesia Católica (art. 2, ley 12665). *4)* Hacer la clasificación y formular la lista de monumentos, lugares, inmuebles o muebles y documentos del dominio privado de particulares, que considere de interés histórico o histórico-artístico y ampliarla en las oportunidades convenientes, todo con aprobación del Poder Ejecutivo. *5)* Convenir con los respectivos propietarios el modo de asegurar la custodia, conservación, refección y restauración de esos bienes (art. 3, ley 12665). *6)* Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles, muebles y documentos del dominio privado de los particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico, a los efectos de la expropiación. *7)* Llevar el registro y clasificación de los monumentos, lugares, inmuebles históricos o histórico-artísticos situados en la República. *8)* Dictar los reglamentos internos de los museos y establecimientos a su cargo y vigilar su funcionamiento y la realización del inventario. *9)* Dictar las instrucciones generales y especiales para la custodia, conservación, refección y restauración de los monumentos, lugares, inmuebles y muebles históricos o histórico-artísticos, a que se refiere el inc. 3 de este artículo. *10)* Aplicar correcciones disciplinarias y acordar licencias a los funcionarios y empleados de sus dependencias, de acuerdo con las disposiciones en vigor, comunicando sus resoluciones al ministerio y a quienes corresponda. *11)* Nombrar y remover al personal de servicio hasta la categoría de auxiliar 8°. *12)* Fijar el horario de trabajo del personal y de apertura y clausura al público, de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva. *13)* Proyectar el presupuesto anual de la comisión nacional, de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva. *14)* Convenir con la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del arquitecto que prestara servicios como adscripto a la comisión nacional, las refecciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación y revisar los planos de las obras a ejecutarse, para aconsejar las modificaciones que estimare necesarias o convenientes, desde los puntos de vista histórico e histórico-artístico. *15)* Acordar con la Dirección Nacional de Vialidad y la Comisión Nacional de Turismo la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo. *16)* Distribuir las funciones en subcomisiones internas, integradas por tres vocales cada una, presididas por el presidente de la comisión nacional, y delegar en uno a más vocales determinadas misiones especiales. *17)* Formar subcomisiones o designar delegados locales en cada una de las provincias y territorios nacionales, con las facultades que se le asignen. *18)* Publicar una memoria anual sobre el movimiento cultural y administrativo de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva y, en concurrencia, sobre los monumentos y lugares históricos o histórico-artísticos. *19)* Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y eclesiásticas, las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones. *20)* Proveer a los institutos de enseñanza secundaria, de ilustraciones para los gabinetes de historia argentina y americana y proyectar la creación y organización del Museo Pedagógico Nacional en materia histórica e histórico-artística. *21)* Organización de patronatos para acrecentamiento de la cultura histórica y de los bienes histórico-artísticos. *22)* Organizar las conferencias de delegados con la comisión nacional y exposiciones en distintas ciudades de la República. *23)* Realizar exposiciones y disertaciones históricas en los museos de su dependencia destinadas a las escuelas y al público. *24)* Aceptar herencias, legados y donaciones con las formalidades de la ley (art. 7, ley 12665). *25)* Dictar su reglamento interno. *26)* Asesorar a los poderes nacionales y municipales en la nomenclatura de las calles de Buenos Aires y en los nombres históricos de los pueblos. *27)* Mantener relaciones de cooperación en la labor con la Academia Nacional de la Historia y Academia Nacional de Bellas Artes, para la realización de los fines de la ley 12665, y de este reglamento. *Capítulo III: Del registro de bienes*

*históricos* Art. 3.– El registro de los bienes históricos e histórico-artísticos comprenderá los bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la República y serán clasificados en la forma siguiente: 1) Monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación. 2) Monumentos y lugares históricos del dominio de las provincias que no se hayan acogido a la ley 12665. 3) Monumentos y lugares históricos del dominio de las provincias que se hayan acogido a la ley 12665. 4) Monumentos y lugares históricos del dominio de los municipios situados en las provincias que se hayan acogido a la ley 12665. 5) Monumentos y lugares históricos del dominio de los municipios situados en provincias, que no se hayan acogido a la ley 12665. 6) Monumentos y lugares históricos del dominio del municipio de Buenos Aires. 7) Monumentos y lugares históricos del dominio de la Iglesia Católica. 8) Bienes existentes en los museos públicos y privados y en los establecimientos de la Iglesia Católica. Estos bienes serán sub-clasificados de acuerdo a las instituciones que los posean: a) Bienes de museos nacionales; b) Bienes de museos provinciales; c) Bienes de museos municipales; d) Bienes eclesiásticos; e) Bienes de museos privados. 9) Bienes muebles de particulares de interés histórico o histórico-artístico. Art. 4.– A los efectos de la formación del registro, facúltase a la comisión nacional para solicitar de las autoridades públicas provinciales, municipales y eclesiásticas correspondientes, la nómina de los bienes históricos e histórico-artísticos que posean en sus museos u otros establecimientos o, en su caso, en las iglesias, capillas, colegios y conventos. Art. 5.– La comisión nacional, a los efectos de la formación del registro y en lo relacionado con los monumentos y lugares históricos e histórico-artísticos situados dentro de la jurisdicción territorial de la República, procederá de oficio a levantar el censo general de los mismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el art. 3. Art. 6.– Los bienes inscriptos en el registro no pueden salir de la jurisdicción territorial de la República ni ser enajenados ni gravados, sin intervención y aprobación de la comisión nacional, a cuyos efectos se comunicará el registro a la Dirección General de Aduanas (art. 5, ley 12665). Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre bienes inscriptos en el registro sin la previa comunicación y aprobación de la comisión nacional. Art. 7.– En la inscripción en el registro de un monumento, lugar o inmueble, se hará constar circunstanciadamente la situación, superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamenten la inscripción. La inscripción de muebles y documentos deberá contener los datos de las correspondientes fichas, de acuerdo con los inventarios de los museos o con las constancias de las informaciones respectivas. *Capítulo IV: De los bienes privados de interés histórico o histórico-artístico* Art. 8.– Declarado monumento nacional un bien de interés histórico o histórico-artístico, la comisión nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de la ley. Todo convenio a este respecto será, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, reducido a escritura pública, por ante el escribano mayor de Gobierno. Art. 9.– En caso de considerarse necesaria la expropiación del bien por causa de utilidad pública, la comisión nacional formará expediente con los recaudos que se establecen en el art. 7 del presente reglamento y lo elevará a resolución del Poder Ejecutivo. Art. 10.– La obligación que asume el titular del bien histórico o histórico-artístico declarado de utilidad pública, comprende también la de permitir su refección o restauración por cuenta de la Nación y la del acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la historia o del arte. Art. 11.– En el caso de que la conservación del bien histórico o histórico-artístico implicase una desmembración del dominio (servidumbre administrativa), la comisión estipulará con el titular o su representante legal y “ad referendum” del Poder Ejecutivo, la indemnización correspondiente, a cuyo efecto se abrirá expediente informativo (art. 3 “in fine”, ley 12665). El respectivo decreto será reducido a escritura pública por el escribano mayor de Gobierno. *Capítulo V: De la custodia y conservación de los bienes históricos e histórico-artísticos* Art. 12.– La comisión nacional tiene a su exclusivo cargo la custodia, conservación, refección y restauración de los bienes del dominio de la Nación, inscriptos en el registro y en concurrencia con las autoridades provinciales, municipales y eclesiásticas, cuyos órganos legales se hayan acogido a la ley 12665, sobre los bienes del dominio provincial, municipal y eclesiástico, inscriptos en el mismo. Art. 13.– Los bienes históricos o histórico-artísticos de la jurisdicción exclusiva o en concurrencia, no pueden ser sometidos a refección ni restauración, ni destruidos en todo o en parte, ni enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la comisión nacional (art. 4, ley 12665). En el caso de que dichos bienes sean del dominio provincial, municipal o eclesiástico, la comisión nacional –previa autorización del Poder Ejecutivo, cooperará en los gastos que demande la conservación, refección o restauración de los mismos– (art. 4 “in fine”, ley 12665). *Capítulo VI: De los documentos históricos* Art. 14.– Los documentos históricos no pueden salir de la República, ni ser enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la comisión nacional. En el caso de que los documentos históricos sean de propiedad de particulares, facúltase a la comisión nacional para realizar las gestiones necesarias para su adquisición, siempre que, a su juicio, los documentos sean de interés público. La resolución de la comisión nacional debe ser motivada y tasados los documentos. El contrato de compraventa debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Art. 15.– En caso de negarse el propietario a la enajenación de los documentos, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la comisión nacional podrá declarar su utilidad pública a los efectos de la expropiación (art. 3, ley 12665). Art. 16.– Todos los documentos adquiridos por la comisión nacional de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, ingresarán al fondo del Archivo

General de la Nación, salvo los documentos personales referentes a los museos especializados. En caso de duda, facúltase a la comisión nacional para dar a los documentos el destino que corresponda. *Art. 17.*— Entiéndese a los fines de la ley 12665, como documentos históricos: *a)* Los expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicos y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones; *b)* Las cartas privadas, memorias autobiográficas y comunicaciones entre particulares que, a juicio de la comisión nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico. *Art. 18.*— La comisión nacional llevará el registro público de donantes de los documentos y bienes históricos o histórico-artísticos. *Capítulo VII: De los muebles históricos o histórico-artísticos de propiedad particular* *Art. 19.*— Los muebles de propiedad particular que, a juicio de la comisión nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico o histórico-artístico no podrán salir de la República. En el caso de transferencia de dominio o de constitución en prenda, el antiguo propietario queda obligado a comunicar a la comisión nacional el nombre y domicilio del nuevo propietario, dentro de los diez días de la transferencia o de constitución de prenda. La transgresión a esta disposición implicará ocultamiento (art. 5, ley 12665). *Art. 20.*— La comisión nacional, en conocimiento de la existencia de estas clases de bienes, procederá —de conformidad a lo establecido en el cap. III—, a inscribirlos en el registro, comunicando por escrito al propietario dicha inscripción y las disposiciones reglamentarias pertinentes. *Art. 21.*— La comisión nacional está facultada para gestionar de los propietarios de esos bienes su adquisición, cuando lo considere conveniente por motivos de interés público. La respectiva resolución debe ser fundada y el contrato de compraventa sometido a aprobación del Poder Ejecutivo. *Art. 22.*— Si el propietario se rehusase a la enajenación de esa clase de bienes, la comisión nacional propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación. *Capítulo VIII: De los monumentos históricos conmemorativos* *Art. 23.*— La comisión nacional ejerce la jurisdicción exclusiva en los monumentos históricos nacionales de carácter conmemorativo, y en concurrencia con otras autoridades cuando se trate de monumentos conmemorativos, erigidos por poderes provinciales, nacionales o de instituciones que se hubieran acogido a esta ley. *Art. 24.*— La comisión nacional tiene a su cargo lo concerniente a la conservación y custodia de los monumentos conmemorativos nacionales y los sepulcros históricos y propondrá al Poder Ejecutivo un plan de organización que considere conveniente adoptar a los fines de la cultura histórica. *Capítulo IX: De los museos históricos* *Art. 25.*— Los museos históricos son instituciones docentes y técnicas cuyo objeto es reunir, conservar, custodiar y exhibir al público, en forma adecuada, reliquias y objetos del pasado argentino, con el fin de hacer conocer mejor y más fácilmente la historia nacional y de acendrar en los ciudadanos el amor a la Patria. *Art. 26.*— La comisión nacional ejerce la jurisdicción exclusiva en los museos históricos nacionales y en concurrencia con las autoridades respectivas que se acojan a la ley en los museos provinciales, municipales y de otras instituciones. *Art. 27.*— Los museos históricos dependientes de la comisión nacional, levantarán el inventario de todos los objetos, documentos, impresos, monedas y medallas que posean, de acuerdo con las instrucciones de la comisión nacional. *Art. 28.*— Los museos históricos no podrán aceptar ni rechazar donaciones de objetos históricos sin resolución de la comisión nacional. *Art. 29.*— Los museos históricos publicarán, previa aprobación de la comisión nacional, las guías descriptivas e ilustradas de los objetos que posean, así como también la iconografía de los hombres representativos de la historia argentina y americana, para su difusión en los institutos docentes y en el público. *Art. 30.*— Los directores de los museos históricos están obligados a elevar al presidente de la comisión nacional, la memoria sobre la tarea realizada y las reformas convenientes a adoptarse. *Art. 31.*— Los directores de museos tienen facultad para suspender a los empleados de su dependencia por el término de diez días, requiriéndose la autorización de la comisión nacional cuando se trate de mayor término. *Capítulo X: Publicaciones* *Art. 32.*— La comisión nacional editará anualmente el “boletín” con las colaboraciones en informaciones que sean de interés general sobre cultura histórica y las publicaciones de los monumentos y lugares históricos de la República. *Capítulo XI: De la exención de impuestos* *Art. 33.*— Los monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación y del dominio de la Municipalidad de Buenos Aires, quedan exentos del pago de todo impuesto, (art. 6, ley 12665). *Art. 34.*— La comisión nacional comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de Buenos Aires, en su caso, los inmuebles que están exonerados de cargas impositivas. *Capítulo XII: De la aceptación de herencias, legados y donaciones* *Art. 35.*— La comisión nacional tiene capacidad para aceptar herencias, donaciones o legados (art. 7, ley 12665), y para renunciarlos, en nombre y representación del Gobierno nacional. *Art. 36.*— Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el presidente representará a la comisión nacional en las gestiones administrativas o judiciales, por sí o por medio de mandatario, a cuyo efecto se le faculta para conferir poderes especiales o generales. *Art. 37.*— Tratándose de herencias y legados, la comisión, antes de presentarse en los juicios sucesorios, recabará opinión por escrito del procurador del Tesoro y solicitará del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto sobre aceptación o renuncia de la herencia o legado. *Art. 38.*— Tratándose de donación de inmuebles, la comisión resolverá —previa opinión del procurador del Tesoro— su aceptación o renuncia “ad referendum” del Poder Ejecutivo. *Art. 39.*— Tratándose de donación de muebles, la comisión nacional resolverá directamente sobre su aceptación o renuncia, previo informe documentado sobre el interés público histórico o histórico-artístico de la cosa donada. *Capítulo XIII: De las sanciones penales* *Art. 40.*— Conforme a

lo que dispone el art. 184 , inc. 5 del Código Penal, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a cuatro años el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, una cosa mueble o inmueble y lo ejecute en archivos, registros, bibliotecas, museos u otros bienes de uso público, históricos o histórico-artísticos; o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos de la jurisdicción de la comisión nacional. **Art. 41.**– Será reprimido con la pena de la multa de pesos un mil (1000) a diez mil (10.000) moneda nacional, siempre que el hecho no estuviera previsto en la disposición legal transcrita en el artículo anterior, el que destruyere, ocultare, vendiere, gravare, o exportare documentos u objetos históricos en violación a lo dispuesto en este capítulo (art. 8 , ley 12665). **Art. 42.**– La comisión nacional en conocimiento de haberse infringido lo prescripto en el artículo anterior, formulará por escrito la pertinente denuncia al ministerio público fiscal que corresponda. **Art. 2.**– Comuníquese, etc. Castillo – Rothe